

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: .: 110013103038-2023-00370-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor de las pretensiones no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$174.000.000.00.

El inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso determina que son asuntos de mayor cuantía “cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”, por lo que si se toma en cuenta que la parte demandante en el acápite de pretensiones solicitó que se libere mandamiento de pago por el valor de capital contenido en dación en pago correspondiente a \$172.200.000.00 por haberse vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, es claro que dichas pretensiones, no superan el monto determinado para la mayor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada por dicho factor y se remitirá a los jueces civiles municipales de esta ciudad para que asuma conocimiento de la presente demanda.

Es de resaltar que el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso determina que la cuantía se determina “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, por lo que el juez debe atender a la realidad de las

pretensiones de la demanda y no a la estimación de la cuantía que haga la parte.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda ejecutiva instaurada por AURA PAULINA VELASQUEZ DE CASTILLO, CLAUDIA YANETH OBANDO RODRIGUEZ, MARIA LUZ VILLAMIL TRIANA Y JUAN ANTONIO RAMOS MUÑOZ contra DIANA SHIRLEY PARDO SALCEDO, GINETH SORAYA PARDO SALCEDO, CHRISTIAM ADOLFO PARDO MAYORGA Y BLANCA STELLA SALCEDO CASTRO por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de esta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

T:25

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **98** hoy **26 de julio de 2023** a las **8:00 a.m.**

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41cab327f11cfd617869a7dbc8216bc0c3eab7cc10fe466ceed44a1d1423277**

Documento generado en 25/07/2023 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>